

Medellín Antioquia, 02 de abril de 2024

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(-REPARTO-)

E. S. D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Sebastián Montoya Arredondo

ACCIONADOS:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales – DIAN

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS.

SEBASTIÁN MONTOYA ARREDONDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.461.672 de Medellín Antioquia, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICIÓN, AL MÉRITO Y A LA PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.

SÍNTESIS DE LA VULNERACIÓN

Instauro esta acción de tutela por la situación que sintetizo a continuación:

- 1- Participé en un concurso de méritos en modalidad de ascenso, y tuve el privilegio de ganar y hacer parte de la lista de elegibles. Luego de mucho dialogo con mi familia; mi compañera permanente y mi hijo de 17 meses de edad, decidimos que BUCARAMANGA era la ciudad donde queríamos desarrollar nuestro proyecto de vida, teniendo en cuenta que en mi calidad de elegible número uno tenía todas las opciones a disposición.
- 2- Al momento de elegir la ciudad por la plataforma dispuesta para ello, me ocurrió una situación y accidentalmente elegí otra ciudad, y cuando pensé que podía corregir el error, encuentro que un manual expresamente indica que únicamente para el elegible número uno no está permitido corregir, que es básicamente lo que considero atentatorio al derecho a la igualdad.
- 3- Si su Señoría no considera ese hecho atentatorio a este derecho fundamental de la igualdad, solicito dar aplicación al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, teniendo en cuenta la manifestación que el segundo elegible de la lista hace, y buscando que dos familias puedan tener mayor bienestar sin perjudicar a nadie, pues las autoridades accionadas no lo quisieron hacer.

Ahora bien, luego exponer a grandes rasgos la situación, procederé a narrar de forma más detallada los hechos que fundamentan esta acción, y a señalar en cada uno de ellos las pruebas que presento a su Despacho:

HECHOS

PRIMERO: Participé en la Convocatoria DIAN 2022, en un cargo no misional, profesional, denominado GESTOR II y cuyo número OPEC corresponde al 198283, de 4 vacantes en diferentes ubicaciones geográficas. Superé las etapas eliminatorias y clasificatorias, y me ubiqué en la lista de elegibles 2024RES-400.300.24-002426 emitida por la CNSC, en la posición 1 en estricto orden de mérito. (Ver 1-2024RES-400.300.24-002426. Formato PDF. 6 páginas)

SEGUNDO: Luego de la firmeza de la Lista de Elegibles, con Oficio No. 100151185 – 000326 del 20 de febrero de 2024, notificado a mi correo electrónico registrado en el SIMO, fui convocado a una audiencia para escogencia de vacante de un mismo empleo ubicado en diferentes ubicaciones geográficas. Las opciones de las 4 vacantes son las ciudades de: Bucaramanga, Montería, Villavicencio e Ibagué. Al correo también le fue adjuntado un documento denominado MANUAL AUDIENCIAS PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 (Ver 2-Citación Audiencia Pública para Escogencia de Vacante. Formato EML, 3-100151185 –000326 del 20 de febrero de 2024_Citación audiencia Pública. Formato PDF. 2 páginas, 4-MANUAL AUDIENCIAS PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022. Formato PDF. 14 páginas.)

TERCERO: El 27 de febrero de 2024, al momento de entrar a la audiencia de elección de ubicación, cometí un error, y fue que entré en el celular. La interfaz del celular me complicó y por error puse la prioridad 1 en la ubicación de Montería, y cuando me percaté del error, y creí posible deshacerlo, teniendo en cuenta que no había APROBADO las prioridades, no pude deseleccionar esa ubicación.

Al buscar explicación de ello, encuentro en el MANUAL AUDIENCIAS PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 lo siguiente: (Ver página 9 del 4-MANUAL AUDIENCIAS PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022. Formato PDF)

Nota: Si el ciudadano desea cambiar las prioridades ya guardadas, podrá hacerlo siempre y cuando no haya dado clic en el botón aprobar.

Aprobar

Ahora, si desea cambiar las prioridades y **NO** ha dado click en aprobar, deberá realizar el ajuste deseado y dar click en el botón guardar

Guardar

***Si usted es el elegible número 1, tenga en cuenta que luego de seleccionada la ubicación geográfica de interés con prioridad 1, y haber guardado dicha selección, NO podrá realizar ningún cambio.**

De lo transcrito, se puede concluir que hay dos botones diferentes; guardar y aprobar. El primero de ellos guarda la elección de las prioridades, y el segundo de ellos finaliza la audiencia transmitiendo la información al operador. Como se nota, es posible

cambiar el orden de prioridades aun cuando están previamente guardados siempre y cuando no haya aprobado la elección de las prioridades. Todo lo anterior es aplicable para todos y cada uno de los elegibles de una lista, que pueden modificar su elección guardada desde que no hayan aprobado, con EXCEPCIÓN AL ELEGIBLE NÚMERO 1, donde luego de GUARDADO, “NO podrá realizar ningún cambio”

De lo anterior se infiere que ser el primero exige una responsabilidad adicional, básicamente para efectos de presentarse errores y querer cambiar, resulta ser más beneficioso y garantista **no ser el primero**, pues todos los demás tienen la posibilidad de “realizar el ajuste deseado y dar click en el botón guardar”

Lo anterior implica que hay una vulneración al derecho de la igualdad, pues claramente siendo elegibles dentro de un mismo proceso, la plataforma y el manual tienen con el elegible número 1 un trato diferencial, arbitrario e injustificado, en tanto prevén la posibilidad de ajuste a la elección de los demás elegibles, y le cercenan este mismo derecho al elegible número 1.

CUATRO: Inmediatamente puse en conocimiento la situación ante la CNSC, en tres canales; telefónico, a través de correo electrónico, y a través de la ventanilla única de la Comisión.

Realicé una llamada telefónica, el 28 de febrero de 2024 en horas de la mañana, donde me informaron que la etapa de elección de ubicación es responsabilidad de la DIAN y que la CNSC solo presta la plataforma para ejecutar las audiencias. Es decir, que no podían hacer nada al respecto. Me indicaron también que tal vez, los encargados de soporte técnico me podían ayudar, pero que misteriosamente es un área muy hermética y no permiten este tipo de consultas de forma telefónica.

A través de mi correo inscrito en la CNSC, envié mensaje al buzón atencionalciudadano@cncs.gov.co, el mismo 27 de febrero de 2024 a las 11:19 pm, indicando que era una situación urgente y que tenía plazo apenas para realizar la aprobación de las prioridades hasta el día 28/02/2024 a las 23:59, sin recibir respuesta

del mismo. La solicitud indicaba: (Ver 5-Sobre audiencia de escogencia de escogencia de vacante- OPEC 198283 concurso DIAN 2022. Formato EML)

ASUNTO: Sobre audiencia de escogencia de escogencia de vacante- OPEC 198283 concurso DIAN 2022

Cordial saludo.

Mediante el presente pongo de presente **una situación respecto la que solicito solución urgente**

Con Oficio No. 100151185 – 000326 del 20 de febrero de 2024, fui convocado a una audiencia para escogencia de vacante de un mismo empleo ubicado en diferentes ubicaciones geográficas.

Soy el primero de la lista de elegibles y por tanto la posición 1 para elegir prioridad. Mi prioridad, obviamente luego dialogo y de concertación con mi familia, es BUCARAMANGA

No obstante, tuve un error **NO PORQUE HAYA APROBADO** el proceso elección de prioridades, sino porque LO GUARDÉ, y me equivoqué poniendo otra vacante en la prioridad 1, que es la de MONTERIA.

Mi voluntad es que sea **BUCARAMANGA**, y no la he aprobado, porque como indico, el sistema no me deja corregir sabiendo que aun estoy en término para depositar mi voluntad.

Solicito de forma urgente verificar esta situación, y permitirme escoger la ubicación deseada, pues el término para ello vence el próximo 28/02/2024 a las 23:59.

Quedo muy atento a sus instrucciones.

Muchas gracias.

QUINTO: También, considerando lo que la funcionaria de la CNSC me indicó vía telefónica, el 28 de febrero de 2024, puse en conocimiento de esta situación a la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del buzón SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co, donde además de mencionar la misma situación que le narré a la CNSC, adicioné lo siguiente: (Ver 6-URGENTE- Sobre

audiencia de escogencia de vacante- OPEC 198283 concurso DIAN 2022 ASCENSO.
Formato EML)

*Mi voluntad es que sea **BUCARAMANGA**, y no la he aprobado, porque como indico, el sistema no me deja corregir sabiendo que aún estoy en término para elegir mi prioridad. Tanto así, que según el instructivo, sino apruebo es como si no hubiera participado en la audiencia.*

Solicito de forma urgente verificar esta situación, y permitirme escoger la ubicación deseada, pues el término para ello vence el próximo 28/02/2024 a las 23:59.

La Comisión me indica por varios canales que corresponde a la Entidad, pues ellos sólo prestan el aplicativo. Lo intenté de forma escrita a través del correo electrónico, y de forma telefónica, y posteriormente radicando solicitud en la ventanilla única. En la telefónica obtuve la respuesta que mencioné, y por eso acudo directamente a la Entidad.

Por todo lo anterior, solicito consideración de su parte para buscar una solución urgente.

Como sé que va a ser difícil obtener una solución de aquí a las 23:59, también quiero poner de presente, que al interior de la lista de elegibles, en la posición 2, se encuentra el compañero Jose Alfredo Palomino Vasquez, con CC. 1.102.816.956, y según su elección de prioridades, ponía a Montería como su primera opción y Bucaramanga como la segunda. Lo más probable es que si no se logra solucionar el problema, yo me quede con la plaza de Montería y él con la plaza de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sabiendo que tenemos la intención; que creo que es lo más importante al margen de estas formalidades, de cambiar de plaza antes de que se efectúen los nombramientos, que de no haber sido por mi error, hubiere sido el resultado de la audiencia, pido su análisis a la viabilidad de esta alternativa.

Quedo muy atento a sus instrucciones.

Como se nota, también se copió en el mensaje al Sr. JOSE ALFREDO PALOMINO VASQUEZ, con CC. 1.102.816.956, a los correos electrónicos jpalominov@dian.gov.co y Jpalominovasquez@gmail.com.

El compañero JOSÉ ALFREDO PALOMINO, es el segundo en la lista de elegibles, y tal y como narré, he establecido comunicación con él, y me informó que el resultado de su selección de ubicación, corresponde a: 1- Montería, 2- Bucaramanga.

Con lo anterior, estaba exponiendo que aún de considerar que mi reclamación no tenía mérito o fundamento en relación con el trato desigual al elegible número 1,

informé que el elegible número 2 si tenía la intención de ubicarse en Montería y de segunda opción quería Bucaramanga, lo que permite que entre él y yo cambiáramos sin ocasionar ningún otro daño o afectación a ninguna persona, y por el contrario beneficiando a dos familias que van a conseguir la elección que les da más bienestar. No obstante lo anterior, transcurrieron más de 15 días hábiles sin que la entidad se pronunciara al respecto.

SEXTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil respondió a través de correo electrónico el 14 y 15 de marzo de 2024 lo siguiente: (Ver 7- 2024RS038105__ Remisión de Comunicación_ 2024RS038105. Formato EML, 8- 2024RS038923__ Remisión de Comunicación_ 2024RS038923. Formato EML, 9- Respuesta CNSC. Formato PDF. 2 páginas)

“Sea lo primero indicar que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se observa que la cédula No. 1128461672 cuenta con inscripción al empleo denominado GESTOR II, código 302, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 198283, en la modalidad de Ascenso, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022.

Conforme a lo anterior, en este momento se informa que usted es el elegible número 1 de la lista, debía tener en cuenta que luego de seleccionada la ubicación geográfica de interés con prioridad 1, y haber guardado dicha selección, NO podrá realizar ningún cambio. Para la realización de esto, se le envió con anterioridad la GUIA DE ORIENTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS UADIENCIAS DE ESCOGENCIA DE VACANTES, para que fuera leída con atención.”

A lo largo de la presente solicitud de amparo constitucional, nunca se negó el hecho de que si fue socializada la guía o manual de las audiencias de escogencia de vacante. Lo que se discute es el hecho de que ese manual o guía en sí mismo establecen un trato desigual entre el primer lugar de la lista y todos los demás elegibles.

Cabe resaltar que obré con conocimiento del funcionamiento de la plataforma, de hecho he realizado sin contar esta participación en esta audiencia, en menos de dos años, dos participaciones en donde he tenido que elegir muchas prioridades, y siendo sincero no había conocido esa absurda advertencia sobre el elegible número 1 porque

pensé que funcionaba igual, y no que iba a tener menos derecho, como en efecto lo tuve.

SÉPTIMO: El compañero JOSE ALFREDO PALOMINO VASQUEZ identificado con el número de CC. 1.102.816.956, desde su correo registrado en el SIMO, manifestó su apoyo a la presente solicitud, y me envió un correo electrónico en el que se dirige al Despacho que conociere esta acción de la siguiente forma: (Ver 10-APOYO EN SOLICITUD CAMBIO DE PLAZA - CONCURSO DE ASCENSO DIAN 2022. Formato EML)

(...)

Actualmente soy elegible en el **SEGUNDO LUGAR** dentro de la lista **2024RES-400.300.24-002426** emitida por la CNSC, para ser nombrado en el cargo denominado GESTOR II, número **OPEC 198283**, de 4 vacantes en diferentes ubicaciones geográficas: Montería, Bucaramanga, Ibagué y Villavicencio.

Manifiesto que, dentro del proceso, siendo este concurso de ascenso, establecí comunicación con el Sr. SEBASTIÁN MONTOYA ARREDONDO, quien ocupó el **PRIMER LUGAR** de la lista, me indicó que por una situación que le ocurrió será ubicado en otro lugar distinto al de su preferencia, lo que también me afectará porque como segundo lugar tampoco seré ubicado en el lugar de mi preferencia.

Básicamente el problema radica en que el Sr. SEBASTIÁN quien ocupó el primer lugar de la lista, quiere ir a BUCARAMANGA, SANTANDER y yo que ocupé el segundo lugar, quiero ir a MONTERIA, CÓRDOBA, sin embargo, a causa de la situación o inconveniente que él tuvo, **vamos a ser ubicados en los lugares trocados**. Adjunto mi resultado de audiencia en la que se puede evidenciar que mi elección fue la siguiente:

- 1- MONTERIA
- 2- BUCARAMANGA

Yo soy Cartagenero, mi familia; mi esposa y mi hija recién nacida, están domiciliadas en Cartagena, y por ello MONTERIA – CORDOBA es mi primera elección, ya que me iba a acercar muchísimo a ellas, y hasta teníamos planeado que se mudarían a esta ciudad conmigo. De igual manera, en este momento me encuentro terminando mis estudios de Administración de Empresas y cambiar mi residencia a la ciudad de Montería es determinante para poder continuar con mi formación, teniendo en cuenta la proximidad con la ciudad de Cartagena, en donde estudio. Al radicarme en la ciudad de Bucaramanga, tendría que pensar en aplazar mis estudios, toda vez que la distancia y gastos en vuelos cada semana no me permitirían continuar.

(...) por como veo las cosas, de prosperar este proceso, se podría ubicar a dos familias en los lugares que más bienestar generan y sin afectar a ninguna otra persona.

Además de lo anterior, adjunta su resultado de elección donde se evidencia que desde la audiencia su intención es quedar en Montería: (Ver 11-SELECCIÓN DE PLAZAS ASCENSO JOSE PALOMINO. Formato PDF. 1 página)

AUDIENCIA DIAN 2022


Convocatoria: PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y

Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 26/02/2024 08:25:12

Nombres: JOSE ALFREDO

Apellidos: PALOMINO VASQUEZ

No. Identificación: 1102816956



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la
Oportunidad

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	198283	561694572	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO	GESTOR II	Montería	DS-SC-3003 DESARROLLAR ACCIONES Y ESTRATEGIAS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS EN LOS SUBPROCESOS ADMINISTRATIVOS, LOGISTICOS Y FUNCION PAGADORA DE LA ENTIDAD, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, COMPETENCIA DE LA SECCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
2	198283	561694578	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO	GESTOR II	Bucaramanga	DS-SC-3003 DESARROLLAR ACCIONES Y ESTRATEGIAS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS EN LOS SUBPROCESOS ADMINISTRATIVOS, LOGISTICOS Y FUNCION PAGADORA DE LA ENTIDAD, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, COMPETENCIA DE LA SECCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: En mi calidad de elegible, y perteneciendo a una lista en firme que cobra vigencia de la CNSC, cuya entidad nominadora es la DIAN, me considero legitimado para iniciar esta solicitud de amparo constitucional.

INMEDIATEZ: Considero que ha transcurrido un tiempo razonable entre los hechos que han constituido la vulneración de mis derechos y la interposición de esta solicitud, pues

si bien los hechos que considero constitutivos de vulneración al derecho fundamental de la igualdad fueron en febrero de 2024, solo hasta mediados de marzo la CNSC se pronunció, y solo a finales de marzo se venció el término para que la DIAN se pronunciara al respecto.

MECANISMO SUBSIDIARIO O RESIDUAL: En este caso se puede hablar de que hay medios legales u ordinarios para la discusión del asunto, pues básicamente serán expedidos actos administrativos que dispondrán ubicarme geográficamente y al respecto se podría suscitar discusión a través de medios de control como la nulidad simple o nulidad y restablecimiento de derecho. No obstante lo anterior, la doctrina de la Corte Constitucional ha establecido que en casos muy específicos, la acción de tutela es el medio idóneo:

En sentencia T-156 de 2012, la Corte Constitucional plantea lo siguiente:

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales Y HAN SIDO SELECCIONADOS, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Continúa explicando:

5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes

participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allego a su despacho, se puede evidenciar la vulneración los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y jurisprudencia:

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de nuestra Constitución Política establece como derecho fundamental el derecho a la igualdad. En la Sentencia T-432 de 1992, la Corte Constitucional se indica:

IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

Nótese que el extracto transcrito concluye que no puede haber regulación diferente a supuestos iguales o análogos, pues ello sería atentatorio al concepto de igualdad concreta.

En este caso, a continuación expondré las situaciones que corresponden a los supuestos iguales de las personas que conformamos la lista de elegibles, respecto de los cuales debería haber un tratamiento igual por parte de los accionados:

- 1- En calidad de elegibles, participamos en una audiencia de elección de vacantes ubicadas en diferentes lugares geográficos. Todos fuimos citados y se nos habilitaría el sistema en determinadas fechas.
- 2- Obrando dentro del término establecido en la citación, los elegibles teníamos la facultad de elegir prioridades y teníamos la posibilidad de guardar, sin finalizar el proceso porque aún no oprimía al botón de aprobar.
- 3- En estas circunstancias, los elegibles podíamos ingresar nuevamente dentro del término establecido, con el propósito de ajustar nuestras elecciones,

No obstante, a expresa disposición de los accionados, **el elegible número uno no tenía el derecho de ajustar**, lo que implica una vulneración al derecho a la igualdad, desde el concepto concreto, pues los accionados INJUSTIFICADA Y ARBITARIAMENTE permitieron trato diferente ante circunstancias iguales cuando eliminaron la posibilidad de ajustar la elección únicamente para el elegible número uno, que este caso fui yo.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

En Sentencia T-045 del 2023; que reitera otras decisiones al respecto, se señaló respecto al derecho de petición lo siguiente:

Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo,

implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea

En primer lugar, es claro que en relación a la solicitud formulada a la UAE-DIAN a la que se refiere el hecho quinto del presente escrito, se configura vulneración al derecho fundamental en la medida de que se superó el término legal establecido sin haber notificado respuesta alguna.

Por otro lado, considero que la respuesta de la CNSC, también es atentatoria del derecho a la petición porque es una respuesta evasiva o dilatoria que se limita a negar lo pedido porque lo dice un manual elaborado por ellos mismos, sin reparar si dichas instrucciones atienden los principios del mérito, derecho a la igualdad y a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y en general de los fines de la Constitución.

PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL

La prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es un principio reconocido por la Corte Constitucional generalmente asociado a la actividad judicial, encaminado a que el derecho procesal, los ritos y procedimientos no pueden considerarse el fin en las actividades judiciales, sino que deben ser los medios para que se logre la efectividad de los derechos sustanciales.

Pese lo anterior, también es claro que todas la autoridades en el marco de sus funciones, y en su calidad de operadores jurídicos, deben aplicar la Constitución, y eso implica que los trámites y procedimientos se visualicen encaminados a la efectividad de los derechos sustanciales, y **en que los ritos, formalidades o trámites NO se conviertan en un obstáculo para ello.**

En el presente caso, el derecho sustancial es que como elegible número 1 en lista, tengo derecho a elegir la ciudad de mi preferencia para desarrollar mi proyecto de vida, y para ello se dispuso la audiencia por los medios tecnológicos. **La plataforma es**

la formalidad que se utiliza para hacer efectivo el derecho sustancial de elegir ciudad en donde se encuentra vacante para el empleo en el que concursé y gané, y por ello esta formalidad no puede convertirse en el fin en sí mismo, y no puede alegarse que por una formalidad perdí el derecho a desarrollar mi proyecto de vida en la ciudad que quería, más aun cuando **informé dentro del término a los accionados y no obtuve solución efectiva ni oportuna**. El motivo de ello de la negativa a mi solicitud, según infero fue porque la plataforma no lo permitía. ¿Por qué la formalidad limita o restringe la efectividad del derecho sustancial?

No estamos hablando de corrupción, de modificación arbitraria de un resultado de una audiencia de elección de plaza, no estamos hablando de incluir a personas a una lista, ni retirarlas, ni darles beneficios injustificados, ni cambiarles el orden, solamente pido que LE REDUZCAN LA BUROCRACIA Y LA TRAMITOLOGÍA, PONGAN EL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL y antes de proferir los actos de nombramiento, se corrija la situación ubicándome en la ciudad de BUCARAMANGA y al compañero JOSÉ PALOMINO en la ciudad de MONTERIA, como fue y realmente ha sido nuestra voluntad y derecho al ser el número 1 y número 2 de la mencionada lista de elegibles.

Cabe resaltar, que en el evento de accederse a lo que solicito y lo que coadyuva el compañero JOSE ALFREDO PALOMINO, **no se afectaría a ninguna otra persona, ni a los accionados, porque somos dos elegibles a la expectativa de trabajar en el mismo proceso y con las mismas funciones**, pero en ciudades diferentes. Lo que si se lograría es que dos familias podamos tener mayor bienestar si se nos permite ubicar en la ciudad de nuestra preferencia.

PETICIONES

Con fundamento en lo narrado y expuesto, solicito al honorable señor Juez lo siguiente:

PRIMERA: VINCULAR al Sr. JOSE ALFREDO PALOMINO VASQUEZ, con CC. 1.102.816.956, quien puede ser ubicado a los correos electrónicos jpalominov@dian.gov.co

Jpalominovasquez@gmail.com, para que el directamente pueda manifestar lo que se señala en el hecho séptimo, si su Señoría lo considera pertinente o si puede verse afectado en este proceso.

SEGUNDA: AMPARAR mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICIÓN y aplicación directa de los principios del mérito y de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

TERCERO: ORDENAR a los accionados realizar gestiones internas para habilitarme nuevamente la audiencia para escogencia de vacante de un mismo empleo ubicado en diferentes ubicaciones geográficas o en su defecto ubicarme en la ciudad de BUCARAMANGA – SANTANDER que corresponde al lugar de mi preferencia.

CUARTO: Si no fuere posible porque ya se hubiere expedido el acto administrativo nombrándome y ubicándome en otro lugar geográfico diferente a BUCARAMANGA – SANTANDER, solicito ORDENAR que sea revocado y en su lugar se expida uno que me ubique en el lugar señalado.

QUINTO: En caso de que su Señoría no ampare mis derechos por considerar ajustado a derecho el manual y la posición de los accionados, **le pido encarecidamente considerar lo manifestado por el Sr. JOSE ALFREDO PALOMINO VASQUEZ, con CC. 1.102.816.956, pues de acceder a ello, estaría permitiendo que dos familias puedan tener mayor bienestar sin afectar a ninguna otra persona**, prevaleciendo lo sustancial sobre lo formal, porque como manifesté, ambos desde el inicio; y de ello obra prueba en este proceso, manifestamos nuestra voluntad de ser ubicados en la ciudad de nuestra preferencia, el suscrito en BUCARAMANGA y el Sr. PALOMINO en MONTERIA.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Se ordene la suspensión de la expedición de los actos administrativos de nombramiento y ubicación hasta tanto su Señoría estudie de fondo esta solicitud de amparo constitucional, y defina si de los hechos narrados si se desprende una vulneración a un derecho fundamental imputable a los accionados.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

Le solicito al Señor Juez admitir para su valoración las siguientes pruebas documentales:

NOTA: Todas las pruebas se adjuntan al mensaje de datos con el que se radica esta acción, y son denominados de la siguiente forma:

Pruebas
1- 2024RES-400.300.24-002426. Formato PDF. 6 páginas
2- Citación Audiencia Pública para Escogencia de Vacante. Formato EML
3- 100151185 –000326 del 20 de febrero de 2024_Citación audiencia Pública. Formato PDF. 2 páginas
4- MANUAL AUDIENCIAS PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022. Formato PDF. 14 páginas.
5- Sobre audiencia de escogencia de escogencia de vacante- OPEC 198283 concurso DIAN 2022. Formato EML
6- URGENTE- Sobre audiencia de escogencia de vacante- OPEC 198283 concurso DIAN 2022 ASCENSO. Formato EML.
7- 2024RS038105__ Remisión de Comunicación_ 2024RS038105. Formato EML
8- 2024RS038923__ Remisión de Comunicación_ 2024RS038923. Formato EML
9- Respuesta CNSC. Formato PDF. 2 páginas)

10- APOYO EN SOLICITUD CAMBIO DE PLAZA - CONCURSO DE ASCENSO DIAN 2022. Formato EML
11- SELECCIÓN DE PLAZAS ASCENSO JOSE PALOMINO. Formato PDF. 1 página
12- ANEXO cedula Sebastián

COMPETENCIA

En relación a lo previsto en el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, y en relación a la naturaleza de las entidades accionadas, le corresponde a Usted Señor Juez del Circuito el conocimiento del presente proceso.

Así mismo, corresponde a los Jueces de Medellín en razón a que allí es donde tienen efectos los daños, pues es el lugar donde estoy domiciliado en este momento y donde estaba domiciliado en el momento de producirse la vulneración a mis derechos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende manifestado con mi firma, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la dirección electrónica sebasma96@gmail.com y al número de teléfono que aparece junto a mi firma.

Accionadas:

Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del señor Juez,

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Montoya Arredondo', with a stylized flourish at the end.

SEBASTIÁN MONTOYA ARREDONDO

C.C 1.128.461.672

Celular: 3054621283